

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de desglose que presenta la demandante. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION

PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE MARIBEL CALERO SAAVEDRA
APODERADO
DEMANDADO PEDRO JOSE LINDARTE RICO
RADICACION 763184089001-2018-00239-00 – **ARCHIVADO** 08-06-2018

En el anterior escrito se solicita el desglose de la Escritura Pública que sirvió como base para el recaudo ejecutivo de alimentos de la referencia; siendo procedente tal petitum habida cuenta de que el asunto se ha terminado y a la fecha se encuentra en la casilla de archivo definitivo (Caja 192), tal como lo permite el canon 116 del CGP, se accederá a ello, atendiendo que se trata de una obligación alimentaria a favor de 3 menores de edad, por tanto, de tracto sucesivo, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 31 de julio de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el Curador Ad litem que se designó para representar a la parte pasiva ha contestado la demanda, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Declaración de Pertenencia Extraordinaria</i>
DEMANDANTE	MARLENY MILLAN TORRES
APODERADO	YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ANA JULIA GUZMAN DE DOMINGUEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que se ha cumplido con la carga procesal determinada en el auto admisorio de la demanda que data del 09 de diciembre del año 2020, que se ha fijado la valla y se ha inscrito la demanda, con ello se registró el proceso en el Registro de Procesos de Pertenencia de la página web de la rama judicial, con el que además se emplazó a la parte pasiva, se designó Curador que les represente, quien ha contestado la demanda, indicando NO oponerse a las pretensiones, ni presenta excepciones. Por tal motivo, no se considera necesario correr traslado a la parte actora, sino que se agregará el escrito al trámite.

Por tal motivo en aras de impulsar el trámite que corresponde, por ello **se procederá a realizar la inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, por tanto, se adelantará el decreto de las pruebas pedidas en la oportunidad procesal respectiva y en la medida de lo posible se evacuará en la misma, la emisión de la sentencia. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, allegada por el señor curador ad litem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **EDWIN ALBEIRO CRUZ TOVAR, ROSA ELISA GIL y JORGE ELIECER CRUZ TOVAR** con el fin de que depongan sobre los hechos posesorios alegados en la demanda. Citación que corre por cuenta de la peticionaria.

3. Inspección judicial.

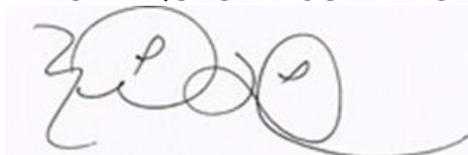
Fijar como fecha y hora el día **28 del mes de septiembre de 2023, a la hora de las 9:00** con el propósito de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble urbano, objeto de usucapión, ubicado en la Calle 3 # 10-59 barrio Santa Bárbara de este municipio, para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados., con el propósito de verificar los hechos constitutivos de posesión alegados y la instalación adecuada de las vallas o los avisos. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **En la medida de lo posible, se adelantará en una sola audiencia, además de la inspección, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia.**

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia.

B. POR LA PARTE DEMANDADA representadas por curador ad litem, abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, NO se solicitaron.

SEGUNDO. - Una vez realizada la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, lo anterior, con fundamento en el numeral 10º del artículo 372 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00251-00
Guacarí-Valle, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
APODERADO	ADRIANA ROMERO ESTRADA
DEMANDADO	MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN Y JOSE ANTONIO HERNADEZ

Revisado el expediente se constata que con relación la demandada **MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN**, el juzgado mediante interlocutorio No. 1437 del 02 de noviembre del 2022, se ordenó su emplazamiento, luego de los tramites de rigor el 27 de marzo de 2023, se nombró como su curador al abogado Bernardo Avalo Salguero, el cual se notificó de la demanda el 08 de mayo del 2023, contestando la misma el 12 de mayo del año en curso; pero como quiera que, del otro demandado **JOSE ANTONIO HERNADEZ**, solo se ha surtido la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se concluye que no ha notificado al demandado en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

Primero. - Queda el expediente en secretaria a la espera de que se trabe la relación jurídica procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00295

Guacarí, Valle, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA, dando respuesta a la notificación personal del señor WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA, contra JOSE ALEXANDER LENIS y WILLIAM VELASQUEZ RAMIREZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el embargo de remanentes dentro de un proceso que cursa en este mismo despacho. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí-Valle, Julio (31) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1333
RADICACIÓN 2022-00345-00
Guacarí-Valle, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ PIÑEROS y ANA MARÍA ZACCOUR MARTÍNEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta el anterior memorial donde se solicita el embargo de remanentes que puedan quedar a favor de los demandados, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2023-00345-00, que cursa en este Juzgado, el Despacho constata que este radicado pertenece a un proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO) instaurada por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE TORO contra GLORIA LIZETH POTES ARANGO, por lo anterior el Despacho no dará trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora PATRICIA GOMEZ CABAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Guacarí, Valle, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NO. 1355

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS
DEMANDADO: JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS
RADICACIÓN: 2023-00100-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual

DISPONE

Primero.-AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 08 del 23 de marzo de 2023, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 25 de julio de 2023.

Segundo.- El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 01 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1359.

Radicación No. 2023-00202-00

Guacarí, Valle, (01) Primero de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de Secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra FIDEL ENRIQUE BORJA ZAPATA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta el mes de febrero de 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 21 del 24 de julio de 2023.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1313
Guacarí, Valle, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial
contra JUAN PABLO RIOS ZULUAGA.
Radicación No. 763184089001-2023-00310-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO RIOS ZULUAGA.

HECHOS

El día 28 de abril de 2023, BANCO W S.A., presento demanda a través de mandatario judicial en contra de JUAN PABLO RIOS ZULUAGA.

Mediante interlocutorio No. 1041, fechado el 06 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO RIOS ZULUAGA, con base en el pagaré (en el Pagaré No. 22961898, suscrito el día 24 de octubre de 2022.), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

JUAN PABLO RIOS ZULUAGA, mediante su correo electrónico juanpablorios2828@gmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 29 de junio de 2023, a las 17:11:55 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 29/06/2023 hora 17:12:17 horas, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JUAN PABLO RIOS ZULUAGA, mediante su correo electrónico juanpablorios2828@gmail.com, el día 29 de junio de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden preferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagaré (en el Pagaré No. 22961898, suscrito el día 24 de octubre de 2022.), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO RIOS ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JUAN PABLO RIOS ZULUAGA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.148.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto Primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL No. 09

PROCESO DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ y
JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA
APODERADO CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
RADICACIÓN 763184089001-2023-00348-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, una vez agotadas las etapas procesales propias de este asunto.

II. DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), corrido ante la Notaria Primera del Circuito de Buga, Valle del Cauca.

2. Hechos:

2.1. Las circunstancias fácticas expuestas:

- a)** Los señores JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA y JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de Buga Valle, el día 29 de diciembre de 2018, con Escritura Pública No. 3600 de dicha calenda, debidamente registrada bajo el indicativo serial No. 06932470 (documento que obra a folio 14 del PDF 01 del expediente digital)
- b)** Informan que la cohabitación fue suspendida hace aproximadamente 1 año, siendo el último domicilio de convivencia el Municipio de Guacarí, Valle y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente sentencia.
- c)** Manifiestan mis poderdantes que de dicha unión SI procrearon hijos, la menor S.F.V., quien en la actualidad cuenta con 4 años de edad, según su Registro Civil de Nacimiento, obrante en el folio 16 del PDF 01.
- d)** Se allega al plenario el acuerdo por custodia y cuidado personal de la menor S.F.V., conforme Resolución N° 43, de Conciliación de regulación de cuota por alimentos, custodia de cuota mensual por alimentos, custodia y visitas, realizada ante la

Comisaria de Familia de Guacarí Valle.

- e) Se informa que los interesados no suscribieron capitulaciones matrimoniales
- f) Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.
- g) Se hace saber que la señora JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA, PEÑA, no se encuentra en estado de embarazo.
- h) Se indica que los demandantes han acordado que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
- i) Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, se expresa que renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación, después de proferida la escritura de divorcio.
- j) En cuanto a la sociedad conyugal, nacida por el hecho de matrimonio y vigente hasta el presente momento, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 962 del año 2005 y como consecuencia la Cesación de efectos civiles, se declara disuelta y liquidada la sociedad, sus Activos ascienden a la suma de CERO (0) y como Pasivos ascienden a la suma de CERO (0)

2.2. Fundamentos de derecho:

Artículo 42 Constitución Nacional; ley 25 de 1.992; Decreto 2272 de 1989; Artículo 27 de la ley 446 de 1998 y Artículo 577 y s.s. del Código general del Proceso.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez recibida en este Despacho la solicitud de demanda con auto interlocutorio de fecha 10 de julio de hogaño, se procedió a su admisión y como quiera que el divorcio es solicitado por mutuo acuerdo suscitado entre las partes, se prescinde del término probatorio y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria y una vez se materializa, pasa a despacho para decidir de fondo.

3.1. Material probatorio:

- Registros Civiles de Nacimiento de JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA Y JOSÉ ARDUL FRANCO RAMÍREZ.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA Y JOSÉ ARDUL FRANCO RAMÍREZ.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de los señores JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA Y JOSÉ ARDUL FRANCO RAMÍREZ.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor S.F.V.
- Escritura pública de permiso de salida del país suscrita por los señores JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA Y JOSÉ ARDUL FRANCO RAMÍREZ.
- Empadronamiento de la señora JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA y la menor S.F.V.
- Copia de tarjeta sanitaria de la señora JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA y la menor S.F.V.
- Certificado de matrícula escolar de la niña S.F.V.
- Carnet de vacunas de la niña S.F.V.
- Carnet salud dental de la menor S.F.V.

- Copia de la Resolución N° 43 de Conciliación de regulación de cuota por alimentos, custodia y visitas a favor de la NNA SFV, HIST 54 de 01 de marzo de 2023, realizada en la Comisaria de familia de Guacarí-Valle.
- Copia de documento de salud de la niña S.F.V.
- Poderes otorgados a la profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes.
-

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

4.1.1. Validez procesal (Debido proceso)

En valoración de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorando los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado, pues obedece al mutuo acuerdo de las partes.

4.1.2. Eficacia del Proceso

Se verifica que no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

4.2. Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ y JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA, el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, POR MUTUO ACUERDO, así como las decisiones consecuenciales?

4.3.Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el “Divorcio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal”, y en consecuencia la aceptación del acuerdo al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

4.4.Hechos que soportan las tesis del Despacho

4.4.1. Fácticos

Los señores JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ y JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA, contrajeron matrimonio civil 29 de diciembre de 2018, ceremonia que se llevó a cabo en el Despacho del señor NOTARIO PRIMERO del Círculo de Buga, de dicha unión procrearon una (1) hija, que hoy cuenta con la edad de 4 años. Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9º del Art. 154 del Código Civil.

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo:

Respecto de los cónyuges

La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4.5. Normativas v jurisprudenciales

Según las voces del artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el Núm. 9º. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992, el que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas y la autonomía de las partes.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, además se informa que se procreó una (1) hija, de quien se ha conciliado ante la Comisaría de Familia,

todo lo concerniente a custodia, la regulación de la cuota mensual por concepto de alimentos y visitas en consecuencia, el despacho se abstendrá de hacer planteamientos al respecto, toda vez que ya han sido pactados.

V. CONCLUSIONES

Los cónyuges señores JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ y JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA, han decidido divorciarse, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio Civil celebrado el 29 de diciembre del año 2018, ceremonia que se llevó a cabo en el Despacho del señor NOTARIO PRIMERO del Circuito de Buga (V), en consecuencia, el despacho accederá a lo pedido.

Por otro lado, respecto al acuerdo a que han llegado los cónyuges con relación a la residencia, es consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial; así mismo la obligación alimentaria de un excónyuge hacia el otro solo procede a favor del cónyuge inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud del divorcio el mutuo consentimiento. Y regulado todo lo concerniente a la menor S.F.V.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San Juan Bautista de Guacarí, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley de aplicación a lo preceptuado en los procesos de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído y celebrado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ceremonia que se llevó a cabo en el Despacho del señor Notario Primero del Circuito de Buga (V), registrado bajo el indicativo serial No. 06932470, por los señores JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ identificado con la C.C. 1.114.456.335 y JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA, identificada con C.C. 1.114.459.890, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ y JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA. La cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: En adelante respecto de los cónyuges divorciados, no habrá obligación alimentaria entre los señores JOSE ARDUL FRANCO RAMIREZ y JOSELYN CRISTINA VILLARRAGA PEÑA, la residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Respecto de la menor NNA S.F.V., las partes se atienen a lo acordado en acta de conciliación suscrita el pasado 01 de marzo de 2023, ante la Comisaría de Familia de Guacarí Valle, presentado como anexo de la demanda.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los correspondientes registros de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados para que aparezca en las notas marginales, oficiar. Así mismo, Inscribese este fallo en el libro de varios de la Notario Primera del Circuito de Buga Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158

de 1970, artículo 1º modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Acompañándose copia auténtica de este fallo. Oficiar.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Comisario de Familia de Guacarí y al Agente del Ministerio Público, en salvaguarda de los derechos de la menor.

SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Nhora Elena Palomino Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacari - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619dede4a0532ed4cd0545d6802396537ca0c866b4b9b9174c476a4a9fa7503d**

Documento generado en 01/08/2023 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICO la sentencia anterior en el ESTADO

No. 069

Hoy 02 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 03, 04 y 08 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria